

RESOLUCION N. 00281

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento realizó visita técnica el 17 de febrero del 2015, al establecimiento de comercio denominado **OPTICA LAFAM**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No.104-89 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.039.615-9, encontrando un elemento de publicidad exterior visual incumpliendo presuntamente la normativa en materia ambiental.

Como resultado, se emitió el Concepto Técnico No. No. 2626 del 20 de marzo del 2015, y con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 03490 del 29 de junio del 2018, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**

El Auto No. 03490 del 29 de junio del 2018 fue notificado personalmente el 13 de agosto del 2018 al señor **ANDRÉS JULIÁN BARBOSA REINA** identificado con cédula de ciudadanía No.

79.900.886, en calidad de Representante Legal de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**; Asimismo, comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, D.C., mediante el radicado 2019EE24765 del 30 de enero de 2019, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 26 de febrero de 2019.

Posteriormente, mediante el Auto No. 03006 del 11 de agosto del 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 19 No.104-89, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”

El Auto No. 03006 del 11 de agosto del 2019 fue notificado por edicto el 16 de septiembre del 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Habiéndose vencido el término de para presentar descargos, se expidió el Auto No. 05474 del 27 de noviembre del 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico No. No. 2626 del 20 de marzo del 2015, junto con sus respectivos anexos, que obran dentro del expediente SDA-08-2007-2452.

El Auto No. 05474 del 27 de noviembre del 2021 fue notificado por aviso el 07 de marzo del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 17 las sanciones aplicables a quienes sean responsables de una infracción ambiental, las cuales incluyen:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03490 del 29 de junio del 2018.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra de la sociedad

OPTI PRODUCTOS S.A.S. por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, se evidencia una inconsistencia en el proceso sancionatorio, ya que el Concepto Técnico No. No. 2626 del 20 de marzo del 2015, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, establece que dichas dimensiones son 1,50 metros cuadrados. Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, lo que invalida la fundamentación del proceso sancionatorio.

El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario a la fecha no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción. Asimismo, al haberse determinado que el aviso no contraviene la normativa aplicable, no existen pruebas suficientes para acreditar la infracción.

Adicionalmente, el principio de legalidad exige que toda sanción administrativa esté sustentada en pruebas claras y obtenidas conforme a la normativa vigente. En este caso, aunque se cuenta con un Concepto Técnico que menciona las dimensiones del elemento publicitario, este confirma que el aviso no supera el umbral establecido por la normativa actual. Esto genera certeza de que no se configura la infracción imputada.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantara en su momento.

Ahora bien, el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad administrativa la obligación de demostrar, de manera clara y precisa, que los hechos configuran una infracción. Sin embargo, en este caso, los hechos descritos en el Concepto Técnico demuestran que la conducta de la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** no infringe la normativa, dado que el elemento publicitario instalado no estaba sujeto a registro.

Por lo tanto, el dolo, entendido como la intención consciente de infringir la normativa sobre publicidad exterior visual, no puede ser atribuido automáticamente a la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** sin que se haya comprobado con pruebas válidas y suficientes la existencia de una conducta reprochable. Las dimensiones del elemento reportadas en el Concepto Técnico invalidan la imputación y confirman que no existe sustento técnico o jurídico para atribuir responsabilidad.

El principio de responsabilidad subjetiva, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que toda sanción administrativa esté sustentada en pruebas claras que acrediten tanto la materialidad de los hechos como la intención dolosa o culposa del investigado. En este caso, la información técnica contenida en el concepto base demuestra que no se cumplen las condiciones necesarias para establecer un incumplimiento intencionado o negligente de la normativa sobre publicidad exterior visual. Por lo tanto, el proceso no puede avanzar hacia la imposición de una sanción sin vulnerar los derechos fundamentales de la administrada.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico No. No. 2626 del 20 de marzo del 2015 confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción. En aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, se exonera de responsabilidad a la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.** y se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.039.615-9, de los cargos formulados mediante el Auto No. 03006 del 11 de agosto del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, en la Carrera 48 N.163 B - 73 y en la Carrera 19 No. 164-64 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2007-2452, perteneciente a la sociedad **OPTI PRODUCTOS S.A.S.**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2007-2452

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/01/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 01/02/2025

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/02/2025